

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 21 DE 2009 SENADO.

por la cual se regula el proceso de recertificación del personal para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del sector salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la forma como se ejercerá el derecho fundamental a desempeñar profesiones, ocupaciones u oficios del sector salud y el proceso de recertificación, garantizando condiciones de idoneidad, calidad y seguridad.

Artículo 2°. *Certificación y recertificación.* Para el ejercicio de las profesiones, ocupaciones y oficios del sector salud, se requiere el cumplimiento de las condiciones académicas y de certificación señaladas en la ley. Con el fin de garantizar la idoneidad permanente del personal de salud, habrá un proceso de recertificación individual y obligatorio por cada profesión y ocupación en salud, orientado al cumplimiento de condiciones de calidad del personal en la prestación de los servicios de salud.

El proceso de recertificación deberá surtirse cada cinco (5) años después de obtenida la certificación para ejercer la profesión u ocupación. El profesional, postgraduado, técnico o auxiliar que no obtenga la recertificación, no podrá continuar ejerciendo, con el fin de garantizar a los usuarios de los servicios de salud condiciones de calidad y seguridad.

Artículo 3°. *Definición.* La recertificación es el acto por el cual una entidad competente, aplicando criterios preestablecidos asegura, a través de un proceso de evaluación, que un profesional, especialista, tecnólogo, técnico o auxiliar del área de la salud mantiene actualizados sus conocimientos, habilidades y destrezas y ha desarrollado sus actividades dentro de un marco ético adecuado.

Artículo 4°. *Alcance.* La presente ley se aplicará al ejercicio de las profesiones y ocupaciones del sector salud que se ejerzan o desempeñen en las áreas asistenciales relacionadas directamente con la Prestación de los Servicios de Salud, definidas por la Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud.

Artículo 5°. *Características del proceso de recertificación.* La recertificación tendrá las siguientes características:

1. **Individualidad:** Se debe realizar de manera individual por cada profesional, postgraduado, técnico, tecnólogo o auxiliar del área de la salud.
2. **Obligatoriedad:** Se debe realizar para demostrar que se mantiene la idoneidad requerida para continuar ejerciendo la profesión, postgrado, programa técnico, tecnológico u ocupación en el territorio nacional.
3. **Sistema de puntaje:** La recertificación se obtendrá acumulando un puntaje mínimo, otorgado de acuerdo con el cumplimiento de los criterios para la recertificación.
4. **Acumulatividad:** Todos los criterios para la recertificación tendrán un puntaje que se podrán acumular para obtener el puntaje mínimo de recertificación.
5. **Temporalidad:** La recertificación tendrá una vigencia de cinco años.

Artículo 6°. *Criterios para la recertificación.* Para la recertificación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. **Educación Continua:** Se entiende por Educación Continua un proceso educativo de actualización y perfeccionamiento continuo, sostenido y verificado, realizado a través de un conjunto de actividades

educativas, cuya finalidad es mantener, desarrollar e incrementar los conocimientos, habilidades, técnicas y las relaciones interpersonales, con un comportamiento ético que mejora el desempeño al profesional y haga posible la prestación de un servicio de calidad a la población. La educación continua que se tendrá en cuenta para la recertificación será aquella que se cumpla en Universidades, Sociedades Científicas, Academia Nacional de Medicina, Instituciones educativas acreditadas por el Ministerio de la Protección Social para desarrollar programas de educación continua y Federaciones y Confederaciones de profesionales, de manera presencial, virtual o a distancia, de acuerdo con los niveles de formación y las demás que reconozca La Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud.

2. **Docencia:** Entendida como aquella actividad tendiente a brindar formación en el área de la salud a recertificar. La realizada en la relación docencia servicio tendrá mayor puntaje.

3. **Investigación:** La participación en proyectos de investigación y/o publicaciones y en general todo trabajo que aporte conocimiento científico o académico en el campo a recertificar.

4. **Experiencia específica o relacionada:** En el área de atención en salud a recertificar.

5. **Premios o reconocimientos:** Se tendrán en cuenta aquellos que reconozca la Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud.

6. **Exámenes:** Serán realizados conforme a los contenidos definidos por las sociedades científicas de cada profesión o disciplina, tal como lo determine la Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud.

7. **Evaluación del desempeño por competencias y resultados:** La Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en salud definirá los modelos de evaluación aplicables al sector privado.

Artículo 7°. *Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud. ¿Conapos¿.* Confórmase la Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud como responsable de establecer los parámetros para la recertificación.

La Comisión estará integrada por un representante de:

- a) El Ministerio de Educación o su delegado del nivel directivo o asesor.
- b) El Ministerio de la Protección Social o su delegado del nivel directivo o asesor.
- c) El Servicio Nacional de Aprendizaje ¿Sena¿ o su delegado.
- d) La Asociación Nacional de Profesiones de la Salud ¿Assosalud¿.
- e) La Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.
- f) Las Facultades de Ciencias de la Salud. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de representación de las Facultades de Ciencias de la Salud.
- g) La Confederación de Profesionales de la Salud (no Médicos) ¿Copsa¿.

La Academia Nacional de Medicina ejercerá como órgano asesor y de consulta permanente.

La Comisión ejercerá las funciones señaladas en la presente ley. Entre otras, determinará las profesiones, disciplinas, ocupaciones u oficios, que serán objeto de la recertificación y establecerá los parámetros, puntajes y mecanismos para su aplicación.

Parágrafo. Los delegados no gubernamentales que conforman la Comisión serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de las entidades por períodos de cuatro (4) años reelegibles para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 8°. *Grupos de trabajo por disciplinas.* La Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones, Ocupaciones y Oficios en Salud conformará Grupos de Trabajo de pares académicos por disciplinas de educación superior y postgrados, para establecer los puntajes que se aplicarán a cada

uno de los Criterios de la Recertificación. Así mismo, estos Grupos realizarán estudios para el reconocimiento de programas de educación continua, seminarios, talleres, congresos y demás y establecerán previamente su respectiva puntuación. Estos puntajes serán adoptados mediante Acuerdos de la Comisión.

Estos Grupos de Trabajo tendrán, además, la función de evaluación y calificación del proceso de recertificación de sus pares académicos

Artículo 9º. Requisitos para la recertificación de los profesionales, postgraduados, técnicos, tecnólogos y auxiliares en salud. Para lograr la recertificación de los profesionales, postgraduados, técnicos, tecnólogos y auxiliares en salud, los aspirantes deberán cumplir un mínimo de puntos de calificación de conformidad con los parámetros que para la recertificación expida la Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud, que en todo caso no podrá ser inferior a 600 puntos.

El rango de la escala de puntaje será entre 0 y 1.000, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: Para la recertificación de profesionales y postgraduados se podrán reconocer hasta 700 puntos por educación continuada, docencia, investigación, tiempo de servicio, premios o reconocimientos y evaluación del desempeño por competencias. Los 300 puntos restantes se podrán cumplir con la superación de una prueba de actualización de conocimientos.

Para la recertificación de Técnicos, Tecnólogos y Auxiliares en las áreas de la salud los mil (1.000) puntos podrán ser reconocidos por educación continuada, docencia, investigación, tiempo de servicio, premios o reconocimientos y evaluación del desempeño por competencias.

Cuando el aspirante a la recertificación no pueda completar el puntaje mínimo para recertificación por educación continuada, docencia, investigación, tiempo de servicio, premios o reconocimientos o evaluación del desempeño por competencias, podrá completar el puntaje mínimo para recertificación, mediante la superación de una prueba de actualización de conocimientos.

La Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud determinará la distribución de los puntajes antes señalados.

Parágrafo. Los profesionales, postgraduados, técnicos y auxiliares con sanciones disciplinarias o éticas vigentes no podrán tramitar su recertificación.

Artículo 10. Procedimiento para la recertificación. Los procesos y procedimientos para la recertificación de cada profesión o disciplina serán definidos por la Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud. En todo caso se garantizará la protección de los derechos y se conservará el principio de la segunda instancia.

Artículo 11. Recertificación de tecnólogos, técnicos y auxiliares del área de la salud. El Servicio Nacional de Aprendizaje ¿Sena¿ será la entidad encargada de diseñar y aplicar el sistema de puntajes para la recertificación de los técnicos, tecnólogos y auxiliares del área de la salud, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Acreditación para el Ejercicio de Profesiones y Ocupaciones en Salud.

Artículo 12. Educación continuada. Las entidades públicas, privadas y el sector solidario deberán incluir dentro de su plan de capacitación de educación continua, seminarios, talleres, actualizaciones y demás actividades orientadas a la acreditación, sin sesgo u orientación comercial o económica de ninguna naturaleza.

Artículo 13. Entidades responsables de la recertificación. El proceso de recertificación de los profesionales y especialistas de la Salud será realizado por los colegios profesionales con funciones públicas delegadas de conformidad con la reglamentación que para los efectos expida el Ministerio de

la Protección Social, quien ejercerá la segunda instancia en estos procesos. En caso de que una profesión no tenga colegios con funciones públicas delegadas, estas serán efectuadas por el Ministerio de la Protección Social.

El proceso de recertificación de las ocupaciones de la salud será realizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje *¿Sena¿*.

Artículo 14. *Verificación de la recertificación.* Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud estarán obligadas a que el personal de salud que labore en la entidad cumpla con el requisito de certificación o recertificación según corresponda, el cual se verificará en el Registro Unico Nacional y se acreditará con la tarjeta de identificación única de talento humano en salud.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCION

El ejercicio de las ciencias de la salud, realizado de manera satisfactoria y con calidad, requiere de personal comprometido con la formación continuada. En la actualidad, este hecho tiene mayor relevancia debido al constante desarrollo de los conocimientos científicos y a la introducción frecuente de nuevas técnicas de prevención, diagnóstico y tratamiento.

A través de la Ley 100 de 1993 en Colombia se aplicó un cambio en la forma de ejercer las profesiones y oficios asistenciales de los recursos humanos en salud, lo cual implica un esfuerzo coordinado y un redimensionamiento de las distintas disciplinas de la salud, para lograr un actuar conjunto y eficiente en el SGSSS en Colombia. La ley 1164 de 2007 pretende ajustar las normas específicas del recurso humano a las nuevas realidades organizacionales y de financiamiento del sistema de salud en Colombia.

Cuando un ciudadano acude a los servicios de salud, quiere ser atendido por personal en el que pueda confiar, que reúna cualidades tan básicas como la competencia, la actitud apropiada, la honestidad y la integridad ética. *¿Estas personas quieren ser tratadas por facultativos que transmitan empatía y amabilidad, que sepan escuchar y comunicarse y que se involucren, en la medida de lo posible, en la toma de decisiones sobre sus cuidados. Sin embargo, los pacientes solo pueden juzgar las cualidades personales y no su competencia clínica. Deben confiar, por tanto, en que las autoridades sanitarias desarrollarán los mecanismos necesarios de regulación que les hagan sentir seguros y les garantice que el profesional cumple los estándares mínimos exigibles¿*.

Dicha regulación implica la implementación de mecanismos de recertificación que aseguren el cumplimiento de una evaluación periódica de la competencia y de la práctica del personal.

Podríamos definir la recertificación como algún tipo de requerimiento periódico para mantener determinado estatus profesional con el objetivo de garantizar que el personal mantenga actualizada su competencia y práctica y proporcione una asistencia sanitaria cualificada en todo momento, de acuerdo con los estándares acordados.

1. DESARROLLO CIENTIFICO Y CONOCIMIENTO DINAMICO

En algún momento de los años ochenta se llegó a creer que el conocimiento científico había llegado a su techo y que no había posibilidad de explorar nuevas áreas del ser o de las ciencias. Nada más irreal, la dinámica de las ciencias nos empuja hacia un objetivo infinito y dinámico del conocimiento. La tecnología está ayudando a que así sea. Pocas ciencias cuentan con mayor nivel de desarrollo del

conocimiento y tecnológico que las de las áreas de la salud, es una reacción obvia que surge del instinto de supervivencia ante un mundo cada vez más infinito, más interrelacionado y con expectativas de exploración cada día más globalizantes.

Pretender ejercer las ciencias de la salud sin un proceso de actualización continuo, implica desconocer la velocidad del cambio del conocimiento y las nuevas y mejoradas técnicas de intervenciones en salud. Con procesos de actualización científica y de práctica continua se garantiza la adecuación del conocimiento individual a los cambios de desarrollos teóricos de cada una de las profesiones y ocupaciones de la salud.

De otra parte, si de construir el conocimiento en forma conjunta se trata, los procesos de actualización permiten a los teóricos o meramente académicos de cada sector conocer, explorar y *¿aprender¿* de la práctica diaria de las profesiones y oficios que es donde la dinámica del desarrollo social y técnico se ejerce a diario, de allí se extraen las distintas técnicas y ajustes que de los conceptos y de las tecnologías se aplican para la soluciones de dificultades comunes. La construcción de la evidencia científica es una tarea conjunta de teoría, técnica y práctica.

De lo anterior podemos entonces concluir en dos elementos iniciales que justifican los procesos de recertificación profesional y de oficios de las áreas de la salud: La dinámica y la velocidad con la cual el conocimiento se desarrolla en especial en las áreas de la salud.

2. MODELOS DE RECERTIFICACION

La forma de aplicar los modelos de recertificación difiere según los diversos países en donde se aplica. En Estados Unidos existen pruebas periódicas de recertificación.

En los países anglosajones se denomina certificación a la concesión del título de especialista, por lo que podríamos entender la recertificación como la existencia de algún tipo de requisito periódico con el fin de mantener actualizado este título.

Canadá, a través de la Federation of Medical Licensing Authorities, ha desarrollado un modelo que enfatiza la importancia de la práctica, en la que se prevén medidas correctoras para aquellos médicos que consideran de riesgo.

En el Reino Unido el modelo está concebido para dos situaciones concretas: La relicencia (convalida y acredita la licencia para poder ejercer) y la recertificación como la convalidación del título de especialista para ejercer. El primero depende del Consejo General Médico (GMC) y el segundo de los Royal College de cada especialidad. Holanda tiene un sistema de estándares controlado por los profesionales basado en estudios realizados *in situ*, los llamados *visitatie*.

En Colombia deberá desarrollarse un modelo ajustado a nuestra realidad y al ingreso promedio del personal de salud.

3. CONSTITUCIONALIDAD

El Congreso de la República tiene como función primordial el diseño de las leyes, de acuerdo al artículo 150 de la Constitución Nacional, reformarlas (art. 150-1 CNA) y regular el ejercicio de funciones públicas (art. 150-23 CN).

Es de esta manera como se busca mediante este proyecto de ley desarrollar el artículo 26 de la Constitución Política, que corresponde al derecho fundamental de libertad de profesión u oficio, el cual dispone: *¿Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones¿¿.* (Negrilla fuera de texto).

La regulación de estos derechos fundamentales se realiza mediante leyes estatutarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, literal a) de la Constitución, que exige esta modalidad de ley para la

regulación de ¿procedimientos y recursos para (la) protección¿ de los derechos fundamentales.

Al respecto la Corte ha dicho en Sentencia C-245 de 1994 :

¿La regulación de los aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos fundamentales y especialmente los que consagran límites restricciones, excepciones y prohibiciones en cuya virtud se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental únicamente procede constitucionalmente por trámite de ley estatutaria¿.

El carácter de ¿estatutaria¿ de una ley tiene tres implicaciones, según el artículo 153 de la Constitución, a saber: Requiere ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras, debe ser aprobada en una sola legislatura y hay control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Sobre este tema específico la Corte Constitucional se pronunció a través de la Sentencia C-756 de 2008, por medio de la cual declaró **¿la inexequibilidad** de los artículos 25; del literal d) del artículo 10 y de la expresión ¿e implementar el proceso de recertificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley¿, contenida en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 y de la expresión ¿y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación estipulado en la presente ley¿, del artículo 24 de la ley 1164 de 2007.

En este fallo la Corte Constitucional señaló que se reconoce y acepta que el derecho fundamental a ejercer la profesión requiere de un marco de regulación más amplio que otros derechos del mismo rango y por tanto, el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, tanto aquellos que confieren la calidad de profesional, como reconocimiento académico y habilitan para el ejercicio de una profesión, como aquellos que con posterioridad a ese reconocimiento se dirigen a comprobar la idoneidad del desempeño profesional como requisito fundamental para continuar con su ejercicio. Pero para regular este derecho es necesario que se realice mediante ley estatutaria y no ordinaria.

La anterior decisión se presentó en razón a que por medio de los artículos demandados de la Ley 1164 de 2007, dicha recertificación toca el núcleo esencial de los derechos fundamentales a ejercer las profesiones en las áreas de salud y al trabajo, por cuanto:

a) Estos derechos fundamentales se identifican con la autorización que el Estado brinda a su titular de desempeñar la profesión después de acreditar el cumplimiento de requisitos y condiciones para obtener el título de idoneidad. Como las normas acusadas se dirigen a restringir el ejercicio de la profesión que ha sido previamente autorizada por el Estado, es claro que el proceso de recertificación posterior al grado toca el núcleo esencial del derecho fundamental, y

b) El mínimo de contenido del derecho a ejercer la profesión está relacionado con la facultad que tiene el profesional de desempeñar trabajos relacionados con la disciplina que escogió para desarrollar su vida económica, social y espiritual. De ese modo, si la somete al profesional a un proceso de recertificación como único instrumento para continuar el ejercicio de la profesión, es lógico que se refiere al núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 25 y 26 de la Constitución. En ese orden, las normas acusadas han debido ser objeto de una ley estatutaria de

[1]

conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Carta Política [1][6]ⁱ.

En consideración a lo expuesto y acatando el mandato de la Corte Constitucional, se presenta este proyecto de ley estatutaria, con el fin de corregir los errores cometidos en la Ley 1164 de 2007 y establecer una correcta regulación sobre la recertificación, estableciendo las condiciones particulares para el ejercicio de las profesiones relacionadas con el sector salud, por su trascendencia social y el riesgo que enfrentan respecto de los derechos fundamentales de otras personas.

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día ζ de ζ del año ζ se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número ζ , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por ζ

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 21 de 2009 Senado, ζ por la cual se regula el proceso de Recertificación del personal para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del sector salud ζ , me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley estatutaria es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley Estatutaria de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.